



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

1900  
San Andrés Isla,

Señor  
**GERMAN EDUARDO ARENAS**  
Representante Legal del Hotel CASA BLANCA  
Dirección: Av. Colombia N° 3-59  
Correo: German.arenas@hotelcasablancasanandres.com  
Teléfono: 5124116 - 5126127  
Ciudad

Asunto: Requerimiento

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, la Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Planeación en la condición de entidad encargada de otorgar y negar las licencias urbanísticas en todas sus modalidades y como Secretaria Técnica del Comité Interdisciplinario de Espacio público, le comunica lo siguiente:

En atención a la Acción de Tutela Rad. 88-001-40-03-002-2018-00264-00, interpuesta por Usted en calidad de representante legal de la sociedad denominada PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA, en donde se encuentra matriculado el establecimiento comercial CASA BLANCA, con la que pretendía la permanencia en la ocupación del espacio público, sin el cumplimiento de lo establecido en la licencia de intervención ocupación del espacio público N°003859 del 16 de Septiembre de 2016, la cual a fecha de la interposición de la acción constitucional no tenía vigencia.

Dicha acción de tutela que intentaba hacer valer derechos fundamentales que claramente fueron desechados en primera y en segunda instancia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés. Por lo cual le remitimos copia del fallo de la Acción Constitucional para que en el término de la distancia se tomen voluntariamente los correctivos que permita restablecer el orden jurídico, del cual usted personalmente tiene pleno conocimiento.

Cordialmente,

  
**ROBERTO BUSH FELIPE**  
Secretario de Planeación

Anexo: siete (07) folios útiles y escritos.

GOBERNACIÓN ARCHIPIELAGO SAN ANDRÉS  
Origen-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Destino-GERMAN EDUARDO ARENAS TOBIAN  
COMUNICACIÓN OFICIAL - ENVIADA  
TRÁMITE  
Radicado- 1125      25/02/2019 06:27 pm  
Folios- 2      Anexos- 0  
Puede hacer seguimiento a su tramite en:  
[www.sanandres.gov.co/mitramite](http://www.sanandres.gov.co/mitramite)

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE  
PBX (8)5130801 Telefax 5123466  
Página Web: [www.sanandres.gov.co](http://www.sanandres.gov.co)  
San Andrés Isla, Colombia



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 88001-4089-002-2018-00266-01.

PROCESO : Acción de Tutela.

TUTELANTE : Promociones San Andrés S.A.

TUTELADO : Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.



SENTENCIA No. 012 - 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, procederá al despacho, en la accionante referencia a proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES.

#### 1.1 El Petítum.

En calidad de afectado, el señor GERMAN EDUARDO ARENAS TOBIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.353.937, como Representante Legal de la Sociedad denominada PROMOCIONES SAN ANDRÉS LIMITADA, interpuso Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS - SECRETARIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Solicita, consecuentemente, que se ordene a la Secretaria de Planeación Departamental, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas a la notificación del fallo: i). Se pronuncie sobre la invalidez de la notificación de la Resolución No. 003859 del 19 de Septiembre de 2016; ii). Decrete la apertura del periodo probatorio; iii). Se pronuncie si confirma o no, la decisión de desalojo contenida en el Oficio con radicado 4890 del 02 de Octubre de 2016; iv). Conceda el recurso de apelación que impetró contra el referido Oficio.

#### 1.2. La Causa Petendí.

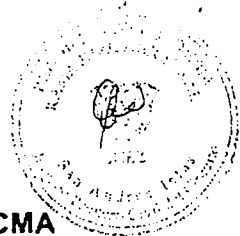
Los hechos en que fincó su solicitud de amparo constitucional están referidos, en síntesis, en los siguientes términos:

Manifestó que, mediante Oficio con radicado 4890 del 02 de Octubre de 2018, la Secretaria de Planeación, por vencimiento del término que se le concedió ( mediante Resolución No. 003859 del 19 de Septiembre de 2016) para la ocupación semipermanente del espacio público, conminó a la sociedad que representa, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL CASABLANCA, a retirar de manera inmediata, los elementos y demás objetos que ocupan el espacio público, y a realizar la entrega de la zona ocupada en las mismas condiciones en que se entregó. Declara, que contra el referido oficio, su procurador judicial, interpuso recurso de reposición y apelación, a fin de que se revoque el contenido del oficio mencionado. Preciso que la referida Resolución, que concedió la licencia, le fue notificada personalmente a la profesional universitaria Cristina Gaviria, sin reunir los requisitos de los actos de notificación que prevé el artículo 67 del C.P.A.C.A. y que, por lo mismo, no se notificó, en modo alguno, al representante legal de la sociedad.

Expresó, que se le vulneró el principio o criterio de integralidad que trata el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los recursos fueron desatados mediante Resolución 008805 del 20 de Noviembre de 2018, sin pronunciamiento sobre la notificación efectuada a la profesional universitaria. Alega, que en el trámite del recurso no se



Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobian.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaría de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



**SIGCMA**

decretaron pruebas para que pudiera controvertirlas, sin embargo la entidad accionada, tuvo como tal, una misiva que supuestamente la compañía había hecho llegar al Secretario de Planeación el 18 de Octubre de 2016. Considera que, con tal proceder, se violó lo dispuesto en el artículo 79 del C. P. A. C. A.

Arguyó que los recursos fueron rechazados, cuando lo procedente era confirmar lo adoptado en el Oficio 4890 del 02 de Octubre de 2018, y conceder la alzada para ante el superior, manifestando que la norma que supuestamente aplicó la funcionaria para rechazarlas, fue el artículo 78, y que no se cumplieron con los requisitos del artículo 77 – 1º, 2º y 4º de la misma obra. Expuso que, en el numeral 6º de la Resolución 008805 del 20 de Noviembre de 2018, se dijo que contra lo decidido no procedía recurso alguno, violando con dicho proceder, lo establecido en el artículo 78 de la ob. cit., que contempla, ante el rechazo de la apelación, la procedencia del recurso de queja, por lo que se le violó el principio de la doble instancia, incurriendo la funcionaria en el delito de Prevaricato por Omisión, previsto en el artículo 414 del C. P., por lo que solicita se compulse copia a la Fiscalía para que investigue su proceder.

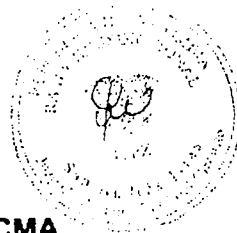
Enfatizó que el recurso de queja, es facultativo, por tanto, no es obligatoria su interposición, por lo que no existe otro medio de defensa judicial.

Concluyó afirmando que la inminencia del desalojo causará perjuicios irremediables a la sociedad, por ser la ocupación semipermanente del espacio público, parte fundamental de la actividad económica que la sociedad desarrolla.

### **1.3. Respuesta a la Acción de Tutela.**

La entidad accionada, a través de la Secretaría de Planeación, se pronunció <fls. 30 – 33>, en cuanto a los **Hechos**, manifestando, **ser cierto el Primero; parcialmente el Segundo**, toda vez que el apoderado del accionante desde el 20 de Noviembre de 2018, tuvo conocimiento de la corrección efectuada al Oficio 4890 del 02 de Octubre de 2018, mediante la Resolución 00805 del 20 de Noviembre de 2018; **parcialmente el Tercero**, por cuanto los recursos interpuestos contra el referido Oficio son improcedentes; **al Cuarto**, que no es un hecho propiamente dicho, sino una cita legal que hace el accionante; **al Quinto**, no asistirle razón al accionante, por cuanto los recursos, fueron objetos de un análisis integral; **al Sexto, no ser cierto** que el apoderado del accionante hubiere solicitado prueba, ni mucho menos que la Secretaría de Planeación las hubiere decretado de oficio, por la improcedencia de los recursos, y no ser el Oficio, un acto definitivo como ya lo explicó en el hecho 4º; **al Séptimo**, que son aseveraciones contraevidentes del accionante, ya que esa Secretaría, actuó motivadamente en cumplimiento del marco jurídico del artículo 75 del C. P. A. C. A., sosteniendo lo expresado en la contestación de los hechos 4º y 5º, toda vez que en la Resolución 008805, no se trató lo dispuesto en el artículo 78, sino la improcedencia de que trata el artículo 75; **al Octavo**, que, en efecto, no procede recurso alguno en contra de la Resolución 008805 y el Oficio de radicado 4890, por no tratarse de un acto definitivo, lo cual no es capricho de esa entidad, sino que se obró, conforme al artículo 87 ob. cit.; **al Noveno**, que la negativa de conceder la apelación, operó por ministerio de la ley, de acuerdo a lo sustentado en la contestación de los Hechos 3º, 4º, 6º, 7º, y 8º; **al Décimo, que es falso**, al considerar, que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, comoquiera que por la complejidad del asunto, ameritaría un detallado estudio por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; **al Décimo Primero, que es falso**, por no estar acreditado, un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que el accionante, no es sujeto de especial protección constitucional y no existir ningún elemento que demuestre que no se encuentra en condiciones de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobian.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaría de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



**SIGCMA**

Finalmente solicitó que se declare improcedente el amparo .

## **II.- ACTUACIÓN JUDICIAL.**

### **2. 1.- De la Primera Instancia.**

#### **2.1.1.- "Decisum."**

El Juzgado Segundo Civil Municipal en esta jurisdicción, mediante **Sentencia No. 82 fechada Noviembre Treinta (30) de 2018 <fls. 44 - 58 C.01>**, resolvió **Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado por el señor **GERMÁN EDUARDO ARENAS TOBIAN**, al no vislumbrarse vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

#### **2.1.2.- "Ratio Decidendi".**

Fundamentó su decisión en los siguientes puntos : *i)*. – Los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y proteger los derechos de las personas, por tanto la tutela no puede ser empleada como mecanismo alterno o complementario, toda vez que está supeditada a que para su ejercicio, se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derecho; *ii)*. Por no acreditarse un perjuicio irremediable y por existir otro medio de defensa judicial idóneo . *iii)*. Por no cumplir, el principio de la inmediatez , toda vez que lo que se pretende es la declaratoria de invalidez de la notificación de la Resolución No. 003859 de 2016, que cuenta con más de 02 años de expedición. *iv)*. No evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno.

## **III.- LA IMPUGNACIÓN.**

### **3.1.- El Recurso.**

El cuestionamiento a la sentencia impugnada <fls. 61 – 62>, por parte del accionante, se fundamentó en los siguientes argumentos:

Alega , en breve resumen, que el *a quo* se limitó a copiar y transcribir el texto de la tutela y la respuesta de la entidad demandada e ignoró el escrito mediante el cual se pronunció sobre la contestación otorgada por la accionada, y, el canon 29 de la Constitución. Afirmó que no efectuó el análisis de fondo de los argumentos planteados en la acción constitucional y el escrito de respuesta a la contestación; aduce, que guardó silencio respecto del otro medio de defensa que , supuestamente , la sociedad tiene frente a la arbitrariedad cometida por la Secretaría de Planeación; que no obstante la acción se planteó como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, puntos sobre los que dice, se pronunció de forma lacónica, por lo que se está frente a la denegación de justicia y una vía de hecho judicial, ya que el Juez de Primera Instancia desconoció de forma tajante, la Constitución Política y las leyes procesales; manifiesta, que ni por asomo solicitó que el Juzgador declarara la invalidez de la notificación, sino que se conminara a la accionada, a pronunciarse sobre la invalidez de la notificación; que no se hizo ningún análisis de las violaciones del debido proceso administrativo planteado, por lo que la decisión de Primera Instancia, deberá ser revocada, accediendo al amparo constitucional solicitado.

## **IV.- CONSIDERACIONES.**

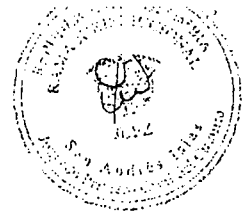
### **4.1.- Competencia.**

Código: FC-SAI-20

Versión: 01

Fecha: 24/08/2018

Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobian.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaría de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



**SIGCMA**

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 32 del Decreto 2591 de 1991**, este despacho es competente para conocer de la **impugnación** interpuesta.

#### **4.2.- Precedentes jurisprudenciales.**

La acción preferente y sumaria consagrada en el **artículo 86 Superior**, resulta procedente para tutelar los derechos *ius fundamentales* invocados.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho fundamental, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho cuya protección se solicita.

Antes de entrar a determinar si se confirma o no la sentencia recurrida es necesario hacer algunas precisiones jurisprudenciales:

#### **4.3.- Debido Proceso.**

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen la función administrativa están sometidos a la Constitución y la Ley (Artículos 121 y 122 de la C. P.), en consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso, entendido como "...un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas..." (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, Págs. 24 y 25).

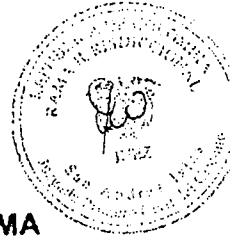
La Corte Constitucional en Sentencia T-484/14, manifestó:

*"(...) la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actor por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Así mismo, ha precisado que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)"*

#### **5. Del Caso Concreto.**

El cuestionamiento de providencias judiciales o administrativas por vía de acción de tutela requiere de la vulneración o amenaza patente de derechos constitucionales fundamentales como, por ejemplo, el debido proceso, el derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia y, dado que en los procedimientos legalmente dispuestos para tramitar las controversias surgidas entre los particulares se prevén oportunidades para

Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobian.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaría de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



**SIGCMA**

procurar la defensa de estos derechos, la acción de tutela contra tales decisiones es enteramente excepcional<sup>1</sup>, dado su carácter residual .

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha dicho:

*2“(...) La acción de tutela – reitera la Corte –no tiene por objeto la sustitución ni el desplazamiento de procedimientos judiciales ordinarios o especiales, sino de manera específica la protección de los derechos fundamentales sometidos a violación o amenaza siempre que no exista otro medio judicial apto para el mismo fin (...). De aceptarse la procedencia de la acción de tutela en estos casos, por ser el medio de defensa más eficaz, ésta vendría a sustituir a la casi totalidad de las acciones y recursos legales (...).”*

El amparo lo promovió el tutelante, con el fin de que se ordene a la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, o quien haga sus veces, se pronuncie sobre la invalidez de la notificación de la Resolución No. 003859 del 19 de Septiembre de 2016, efectuada a la profesional universitaria Cristina Gaviria, el 28 del mismo mes y año; decrete la apertura del periodo probatorio y corra el respectivo traslado al recurrente; se pronuncie respecto de si confirma o no, la decisión de desalojo contenida en el referido Oficio, y se conceda la apelación impetrada por el accionante en contra de dicho Oficio.

Revisada la actuación procesal por la que se procede, se manifiesta que se **confirmará la sentencia impugnada**, en virtud de que al accionante no le asiste razón para acudir por esta vía en procura de la protección de sus derechos constitucionales, que dice, le fueron vulnerados, por **abiertamente improcedente**, en virtud de que:

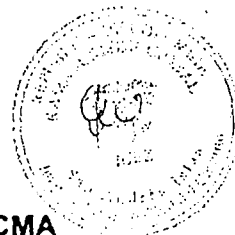
1). La notificación personal de la Resolución No. 0038 del 19 de Septiembre de 2016, efectuada a la profesional universitaria, el 28 de Septiembre de 2016, tuvo ocurrencia, hace más de 02 años, y dentro de esa temporalidad , en ninguna de las etapas procesal de dicho acto administrativo fue objeto de reproche alguno por parte del accionante. Más decididamente aún , se advierte que el tutelante en su condición de representante legal, **si tuvo pleno conocimiento de la reseñada Resolución**, como se denota en la **comunicación de fecha Octubre 18 de 2016 – fl. 34 C. 01**, que dirigió al **Secretario de Planeación** de ese entonces; en dicha misiva puso de presente que: *“En mi condición de representante legal de **PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA**, y en relación con el artículo CUARTO de la parte resolutive de la Resolución No. 003859 del 19 de Septiembre de 2.016, (...), por lo que se concluye que , a partir de la fecha de dicha misiva, se encuentra notificado por conducta concluyente de la reseñada resolución, y no como lo quiere hacer ver en los numerales 3º y 4º del escrito de interposición de los recursos contra el mencionado Oficio <fls. 11 al 14 C. 01>. Por tanto esta petición, no cumple con el principio de la inmediatez para acudir por esta vía en busca de la protección de sus derechos constitucionales.*

Sobre el Principio de la Inmediatez la Corte Constitucional en **Sentencia T-583 de 2017**, se pronunció en los siguientes términos: *“El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.”*

<sup>1</sup> Sentencia T-1044 /06

<sup>2</sup> Sentencia T-061 del 04-II/99.

Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobian.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaria de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



SIGCMA

2).- El Oficio con radicado 4890 del 02 de Octubre de 2018, es un acto meramente de trámite, mediante el cual, preliminarmente la entidad accionada le comunica al representante legal de la Sociedad Promociones San Andrés Limitada, que por vencimiento del plazo concedido y comoquiera que a la fecha de su elaboración, no se vislumbra, petición alguna por parte de dicha sociedad solicitando la prórroga del permiso concedido, se le requiere para que retire de inmediato los elementos que ocupan dicha zona de espacio público y efectúe la entrega formal del mismo. Dicha comunicación no reviste una actuación administrativa de fondo, por tanto contra el mismo no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C. P. A. C. A.

Dicha norma, es del siguiente tenor literal: *IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

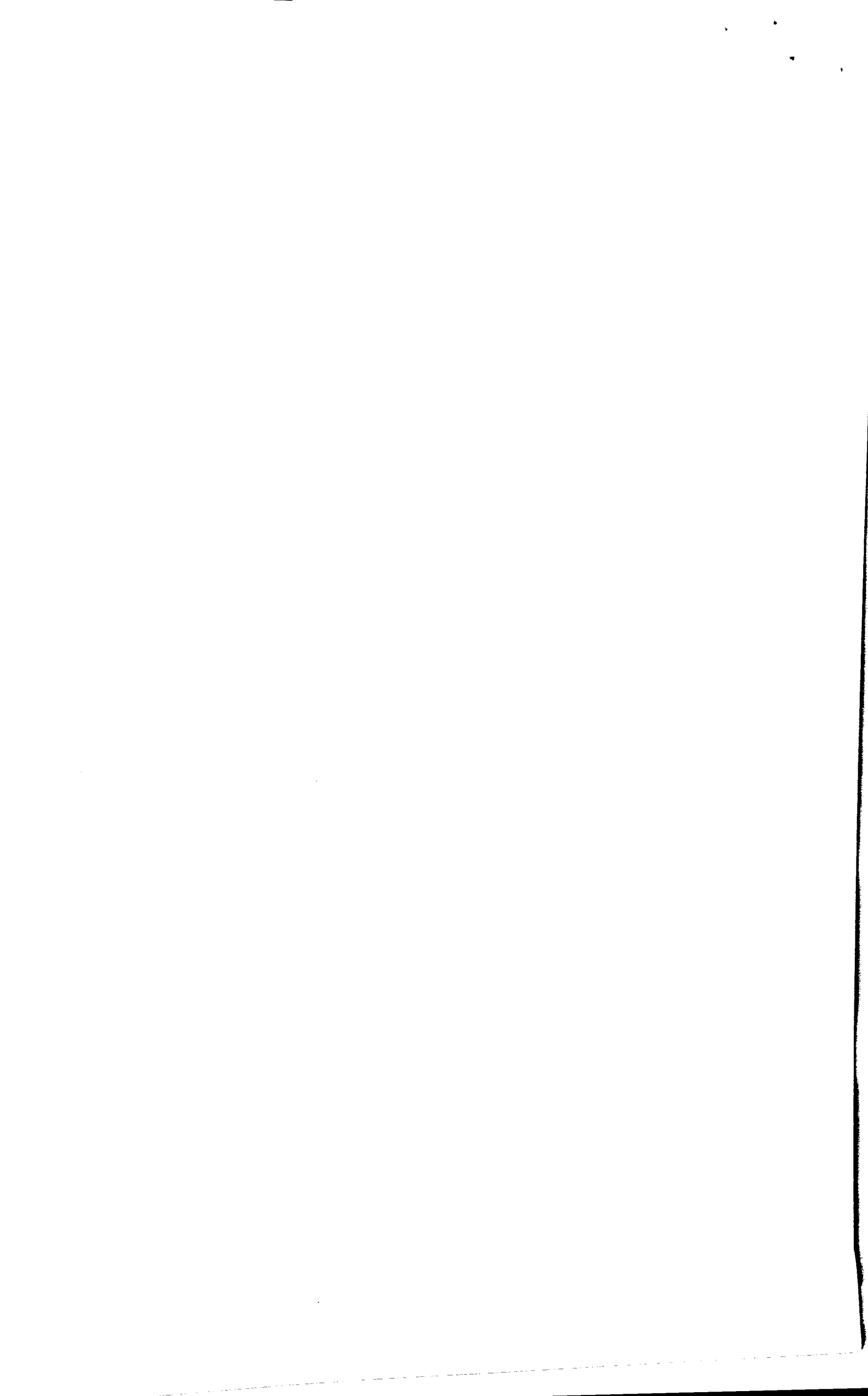
Ahora bien, en el evento que la sociedad no cumpliera con lo pedido, indefectiblemente la entidad accionada tendría que iniciar el correspondiente proceso administrativo, a fin de recuperar dicho espacio. Situación en la cual sí procederían los recursos propios contra las decisiones que se tomen. Lo que sucede en el presente caso es que el administrado pretende, en su *ignorantia juris*, establecer un procedimiento por fuera del marco normativo abrogándose unas facultades a que solo le competen al legislador y, a partir de las instancias que imagina, supone una violación al debido proceso que, ni por asomo, se vislumbra en el plenario.

Tampoco se vislumbra ningún perjuicio al actor, porque, para empezar, está ocupando el espacio público sin que hubiese pagado la compensación económica a la cual está obligado, tal y como lo confiesa la propia administración en el escrito visible a folio 32 del *sub visu*. Allí se consignó expresa y literalmente: "La sociedad PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA – Hotel Casablanca- ha hecho uso y aprovechamiento del espacio público solicitado **sin cancelar la tarifa estipulada (...)**". Tampoco se entiende lícitamente (como lo afirma sin rebozo alguno la parte actora) que 'la actividad comercial de la sociedad está ligada al uso semipermanente del espacio' < Ver fl 43 > público, cuando el mismo debe estar al servicio de todos los asociados y no para la explotación gratuita de una firma comercial, que se lucró a expensas del bien común durante dos años. Esto es, irónicamente la sociedad actora alega un perjuicio que, *mutandis mutandi*, sólo puede ser alegado por la Administración Pública.

Como esta situación entraña un evidente detrimento patrimonial para la Administración Departamental, que oportunamente debió cobrar la tarifa estipulada en el artículo 5º de la resolución No 003859 del 19 de septiembre de 2016 que concedió la licencia por la ocupación de aproximadamente 150 M2 de espacio público, sin que lo hubiese hecho hasta el momento; en la cláusula decisional correspondiente se ordenará remitir copias de toda la actuación a la Contraloría General de la Nación y a la Procuraduría General de la República, para que, dentro del marco de sus competencias abran los correspondientes procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal a que hubiere lugar por las omisiones en el cobro de la tarifa por ocupación del espacio y público. Pero no contra los funcionarios que ahora pretenden, en buena hora, recuperar el espacio público, sino contra el funcionario o los funcionarios que, a la sazón, otorgaron la licencia y permitieron la indebida ocupación del espacio público de manera gratuita.

Se reitera, entonces, que como se trata de un acto administrativo de mero trámite, con el cual se inicia el procedimiento administrativo de recuperación del espacio público, contra el cual no procede recurso alguno, el despacho se abstendrá de ahondar sobre sus particularidades, comoquiera que, es dentro del proceso policivo de recuperación del





Expediente : 88001-4089-002-2018-00264-01.  
Accionante : Germán Eduardo Arenas Tobían.  
Demandado: Gobernación del Departamento Archipiélago – Secretaría de Planeación  
Departamental.  
Referencia : Acción de Tutela.



**SIGCMA**

espacio público , donde la parte actora tendrá el escenario procesal para formular todas las observaciones que considere pertinentes .

En línea de principio , la sociedad "PROMOCIONES SAN ANDRES LIMITADA" , se encuentra , presumiblemente , ocupando el espacio público sin el lleno de los requisitos legales ; como quiera que , de una parte , la licencia se encuentra vencida, y , por otro lado, nunca suscribió el contrato , al cual estaba inexorablemente condicionado el referido uso. Así lo consagra , *expressis verbis*, el artículo 4º de la resolución que otorgó la licencia : **"Para el desarrollo del uso compatible se deberá celebrar un contrato con la entidad responsable (...)"** .

No resulta difícil columbrar , entonces , que la hipótesis anteriormente planteada se encuentra subsumida dentro de las prescripciones normativas establecidas en el numeral 4º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 , de la cual son competentes , para conocer en primera instancia , los Inspectores de policía , conforme lo señala el literal e) del numeral 6º del artículo 206 *Ibidem* , través del procedimiento Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 *ejusdem* .

Es preciso recarlo una vez más , es dentro de esta vía ordinaria que el accionante podrá agotar todos los mecanismos de defensa que el legislador le otorgó para defender los derechos que , por la excepcional vía de tutela , reclama ahora tan propicia e inapropiadamente.

El amparo deprecado a través de la acción de tutela es eminentemente subsidiario, de tal manera que si el actor cuenta con medios de defensa endógenos, no resulta lícito acudir, exógenamente, al excepcional medio antes señalado, *so pena* de desnaturalizar la acción constitucional, convirtiendo lo excepcional en ordinario.

Como resulta apenas comprensible las pretensiones impugnativas no salen avante .

A la luz de las anteriores reflexiones , **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES , PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA , ISLAS** , administrando justicia , en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

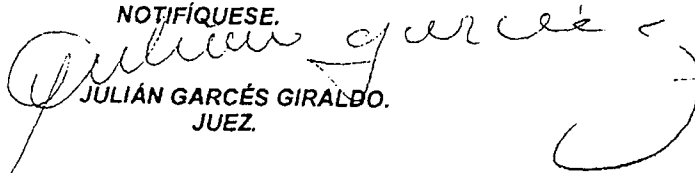
#### 6. FALLA

**PRIMERO : Confirmar 'in integrum' el fallo de tutela impugnado.**

**SEGUNDO : Por Secretaría, compúlsense copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República , para que , dentro del marco de sus competencias abran las investigaciones por el detrimento patrimonial contra el Tesoro Público del Departamento .**

**TERCERO : En firme esta sentencia remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE.

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
JUEZ.

